Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ R., A. A. s/ Ejecución Fiscal**" Expte. N° 677/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 72 en contra de la resolución de fs. 68/70 vta., concedido a fs. 73; fundado a fs. 74/76 vta. y sustanciado a fs. 78/79.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada a fs. 10/21 y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución.

Para resolver del modo en que lo hizo, el señor juez dijo que "ha quedado acreditado en autos que la demandada es titular de dominio del inmueble, sin perjuicio de su residencia actual, pues ello no la releva de su carácter de responsable…".

En contra de la decisión antes indicada, la parte ejecutada interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión la recurrente alega que el juez a quo desconoció "en forma absoluta todas las pruebas documentales…".

Señala que como consecuencia del convenio suscripto entre el IPVDU y el Municipio el inmueble quedó en manos de este último; quien "lo podía demoler o usar como quisiera…".

Asimismo, indica que la ejecutante debió de haber hecho los trámites necesarios para desafectarla del pago del tributo".

Con base en lo anterior, la recurrente afirma que la sentencia en crisis viola los principios de razonabilidad y logicidad.

Sustanciado el recurso, la Municipalidad ejecutante lo responde y solicita se lo declare desierto.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde señalar que, de la compulsa de estos obrados se desprende que a fs. 62 el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia informó que a la ejecutada se le adjudicó un inmueble en el Barrio 90 Viviendas que presentaba fallas geológicas.

Como consecuencia de la circunstancia antes indicada, la ejecutada y cerca de otras cincuenta familias debieron devolver las casas y ser reubicadas.

Asimismo, el citado organismo acompañó a fs. 60/61 el convenio por el cual los inmuebles que se encontraban afectados por la patología antes indicada le fueron entregados en custodia a la Municipalidad ejecutante; como paso previo a la transferencia del dominio a su favor.

III. Como se puede apreciar del relato precedente, el fundamento de la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva, opuesta por la ejecutada, no se encuentra en la circunstancia de tener esta su domicilio en un lugar distinto al

inmueble por el que se reclama el tributo; sino en la sucesión de hechos que llevaron a que lo haya tenido que desocupar y devolver al Instituto de la Vivienda, como consecuencia de las citadas fallas geológicas.

Es decir, en los términos de la parte final del artículo 611 del CPCC, la ejecutada afirma la ausencia de coincidencia entre la persona obligada al pago del crédito tributario y el sujeto pasivo de la pretensión ejecutiva (Falcón, Enrique M., "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales" Tomo II, página 286/287, Ed. Rubinzal Culzoni); por encontrarse el inmueble oportunamente adjudicado hoy en custodia de la propia ejecutante como paso previo a que el Instituto de la Vivienda se lo adjudique en propiedad a la Municipalidad.

Frente a esta plataforma fáctica no es posible soslayar que "la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que los Tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no signifique el examen de cuestiones que exceden el estrecho marco del trámite ejecutivo" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo III, página 326, Ed. Astrea)

Ello, por cuanto como decía Podetti no es admisible que "persona a quien se demanda por el cobro de un impuesto, tasa o servicio que no grava sus actividades, rentas o bienes, tenga que soportar la ejecución y deducir luego el juicio ordinario de repetición" (Falcón, Enrique M., "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales" Tomo II, página 286/287, Ed.

Rubinzal Culzoni)

Así las cosas y con base en el presente marco conceptual, se colige que, en los términos del inciso e) del artículo 155 del Código Tributario local, si el adjudicatorio de una vivienda construida por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales, municipales o gremiales, recién reviste el carácter de contribuyente del impuesto inmobiliario a partir de la adjudicación o adquisición; y en el caso de autos el inmueble debió de ser devuelto al Instituto por "fallas geológicas", no es posible predicar que se verifique en el caso que nos ocupa el hecho imponible.

Por otro lado, la circunstancia indicada en el párrafo precedente determina que, en los términos del inciso c) del artículo 183 del citado Código (interpretado a la luz de los incisos b y c de la segunda parte del artículo 155), no sea posible sostener que la ejecutada revista el carácter de contribuyente de la tasa de higiene urbana.

Como se puede apreciar, la pretensión del fisco local parte de la base de desconocer que, en la actualidad y como consecuencia de las fallas geológicas detectadas, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es la adjudicataria del inmueble por el que reclama.

Queda en evidencia, de este modo, que existe una manifiesta discordancia entre el registro oficial que denota a la ejecutada como "adjudicataria" de la vivienda y lo que ocurre en la realidad; lo cual no puede ser soslayado por el Tribunal puesto que menoscaba la legalidad de la boleta de deuda que sirve de base a la presente ejecución.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución en crisis y rechazar la ejecución fiscal intentada.

IV. En los términos del artículo 282 del CPCC, las costas de ambas instancias se imponen a la ejecutada en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que, en atención a lo normado por el artículo 2 del Arancel y el modo en el cual se impondrán las costas, no procede regularle honorarios al Dr. D. A. R..

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 72, revocar la resolución de fs. 68/70 vta. y, en consecuencia, rechazar la ejecución fiscal intentada a fs. 6/6vta.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la ejecutante vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. S. E. T., letrado patrocinante de la ejecutada, por la actuación cumplida en la primera instancia en la suma equivalente a 8 Jus; con más el 35% por la labor profesional cumplida en esta instancia. Más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara